



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00156-00

ACCIONANTE: JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S. quien actúa a través de su representante legal.

ACCIONADOS: el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO LIBORIO MEJÍA, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el señor ANDRÉS RAMÓN DÍAZ ÁVILA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la sociedad JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO LIBORIO MEJÍA, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el señor ANDRÉS RAMÓN DÍAZ ÁVILA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al «*debido proceso*», presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que el día 15 de julio de 2003, se suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial entre el señor ANDRÉS RAMÓN DÍAZ ÁVILA, como arrendador y la sociedad JAPIAVISOS LTDA., y la señora VERÓNICA E. JIMÉNEZ MARTÍNEZ como arrendatarios, donde actuaba JAVIER ANTONIO PIRELA SANTAMARIA como deudor solidario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 50 No. 38-17 de esta ciudad.

Agregó el representante legal de la entidad accionante que el día 22 de julio de 2020, fue convocado por parte del señor ANDRÉS RAMÓN DÍAZ ÁVILA al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO LIBORIO MEJÍA con el fin de que se llegará a un acuerdo conciliatorio respecto del contrato de arrendamiento del 15 de julio de 2003

Reseñó que compareció a la audiencia de conciliación en calidad de deudor solidario y no como representante legal de la sociedad JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., llegando a un acuerdo respecto del pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la entrega del predio, pero el citado centro de conciliación incluyó en el acta final a la referida sociedad sin razón alguna.

Arguyó que el señor ANDRÉS RAMÓN DÍAZ ÁVILA presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en su contra y de la sociedad que representa, sin tener en consideración que esta última no tiene nada que ver en la relación contractual derivada del negocio de jurídico celebrado el 15 de julio de 2003, pero pese a ello el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, libró la orden de apremio sin considerar dicha circunstancia, lo cual le ocasionó perjuicios, ya que se ha continuado con la ejecución y se han decretado medidas cautelares en contra de dicha persona jurídica.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho Judicial accionado dejar sin valor y efecto lo actuado dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00552, respecto de la sociedad JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., ya que aquella no ha debido ser vinculada a dicho trámite, en consecuencia, se levanten todas las medidas cautelares decretadas en relación a la misma.

4.- Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la señora VERÓNICA E. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a la sociedad JAPIAVISOS LTDA., y a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00552.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y EL VINCULADO

1. El señor HECTOR GERMAN LAMO TORRES alegó ser agente oficioso de los vinculados, afirmando que la representante legal de la sociedad JAPIAVISOS LTDA., la señora VERÓNICA E. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, que también

está interviniendo en la presente acción constitucional, se encuentra fuera del país e igualmente, reiterando las apreciaciones dadas por la accionante en cuanto al acta de conciliación y al proceso ejecutivo adelantado.

2. El accionado ANDRÉS RAMÓN DÍAZ ÁVILA, se opone a las alegaciones de la sociedad actora, sosteniendo que aquella se encuentra trasgrediendo el principio de subsidiariedad, ya que en sus manos tiene los mecanismos ordinarios derivados del proceso ejecutivo y así mismo, informó que el acta de conciliación incorporada, como título ejecutivo tiene el carácter vinculante, más aun considerando que el representante legal de la quejosa intervino de forma voluntaria en la conciliación.

3. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, señaló luego de realizar un resumen de la actuación trasegada, que las circunstancias alegadas por la entidad accionante fueron materia de excepciones dentro del proceso ejecutivo, por lo cual las mismas debe ser decididas en la audiencia correspondiente, lo cual conlleva que la presente acción constitucional no sea el mecanismo idóneo para discutir dichos asuntos.

4. El CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO LIBORIO MEJÍA, afirmó que el señor JAVIER ANTONIO PIRELA SANTAMARIA actuaba en nombre propio y de la sociedad accionante, lo cual quedó acreditado dentro del trámite de la conciliación.

Igualmente, señala que el acta de conciliación, es un título ejecutivo independiente, el cual no depende en este caso del contrato de arrendamiento, por lo cual es viable que un tercero asuma deudas ajenas.

4. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal*

punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «a) *Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, frente a la existencia de una irregularidad derivada en continuar con la ejecución y decretar medidas cautelares en contra de dicha sociedad JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., pidiendo principalmente que se deje sin valor y efecto el trámite adelantado respecto de dicha persona jurídica, por supuestamente haberse incurrido en una violación del derecho fundamental « *al debido proceso*».

3.- En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la parte actora no alegó la supuesta irregularidad en cuento a la sociedad ejecutada a través del medio idóneo, denotando así su error, como quiera que lo propio era, para este caso, ejercitar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme se consagra en el inciso 2º del

artículo 430 del C. G. del P., a fin de que se analizara sobre el asunto en cuestión, para que así el sentenciador cognoscente determinara o no la condición de deudora de la sociedad JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., más aun considerando que aquella era la más interesada en que se resolviera sobre esto y no alegar dicha circunstancia como excepción previa, lo cual solo es viable formular a través del medio citado conforme al numeral 3° del artículo 442 ibídem.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta de la querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvieron a su alcance para lograr el propósito que ahora persiguen por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para controvertir los títulos ejecutivos o rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 Septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 Febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Así mismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1999 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

5.- De todas formas, si lo anterior no fuera suficiente, revisado el expediente No. 2020-00252 allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se advierte que el aspecto citado respecto del título ejecutivo debe ser analizado por el mencionado juzgado al emitir la decisión de instancia, como quiera que sobre el mismo se hizo mención en la contestación de la demanda, lo que implica que aún no agotado en su totalidad el medio de defensa alegado, ni tampoco se puede evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable, por ello no se vislumbra vía de hecho alguna de parte del Despacho accionado.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental “*al debido proceso*” promovido por la sociedad JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO LIBORIO MEJÍA, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el señor ANDRÉS RAMÓN DÍAZ ÁVILA., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is centered within a rectangular box.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA